

REFERENCIA: RECONVENCIÓN –INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE MUTUO-
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: NICOLÁS ALBERTO CUARTAS JARAMILLO
RADICACIÓN: 2019-00854-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de RECONVENCIÓN, radicada bajo el número 2019-00854-00, con escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, esto es el día 23-07-2020. Sírvasse proveer. El secretario, Eduardo Alberto Vásquez Martínez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1113.
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: RECONVENCIÓN –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO-
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860035827-5
DEMANDADO: NICOLÁS ALBERTO CUARTAS JARAMILLO
C.C. No. 16.672.254
RADICACIÓN: 2019-00854-00

Evidenciada la constancia secretarial y siendo subsanada demanda en debida forma, se procederá a impartir el trámite de que trata el Art. 371 del CGP., y a ordenar que por secretaría se corra traslado de la misma a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 91 ejusdem.

"Artículo 371. Reconvención. (...)Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial.

(...)El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO- iniciada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., entidad con el Nit. 860035827-5, contra el señor NICOLÁS ALBERTO CUARTAS JARAMILLO Identificado con la C.C. No. 16.672.254.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte demandante en el presente asunto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al ejecutante del escrito de demanda de RECONVENCIÓN presentado oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos Acosta Garay, portador de la T.P. No. 196.387 del CSJ., para actuar en los términos del poder especial conferido por el Banco AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **24-09-2020**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez